



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001-3105-009-2015-00781-01
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara
<b>Demandado:</b>	- MC Mensajería Confidencial S.A. - Socio Principal: Amparo Franco Ordoñez - Genus Global SAS. - Fundación Solidaria Unidos por Bienestar Funbienestar. - ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia - Contrato de trabajo realidad</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>142</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de MC Mensajería Confidencial S.A., contra la sentencia No. 249 del 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa MC Mensajería Confidencial S.A., y de forma solidaria contra los demás accionistas y suplentes de dicha sociedad. En consecuencia, se condene al pago de: **i)** la indemnización moratoria por el no pago de las incapacidades médicas por parte de la ARL Colpatria, desde el 12 de diciembre de 2013 hasta la presentación de la demanda. **ii)** a los salarios dejados de percibir por causa del despido desde la ejecutoria de la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2014; **iii)** Al pago de la liquidación de acreencias laborales, entre ellas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios desde el 11 de octubre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda; **iv)** a la pensión sanción. **v)** a la indemnización por despido sin justa causa. **vi)** al reintegro a las labores y reubicación laboral; **vi)** Costas procesales (Fls. 3 a 17 y 60-63).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA., Amparo Franco Ordoñez, MC Mensajería Confidencial S.A.**

Mediante escritos visibles a folios 165 a 186, 239 a 246, y 248 a 257, respectivamente, dieron contestación a la demanda, los cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.2. La demandada Fundación Solidaria Unidos por Bienestar Funbienestar a través de Curador ad litem.**

Mediante escrito visible a folios 440 a 441 dio contestación a la demanda a través de Curador Ad Litem, la cual en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.3. La demandada Genus Global SAS.**

Mediante escrito visible a folios 454 a 462 dio contestación a la demanda, la cual en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La a quo dictó sentencia No. 249 en audiencia del 27 de julio de 2018, en la que se resolvió:

*“**Primero** declarar probada la excepción de pago propuesta oportunamente por la demandada ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA. **Segundo**, declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandas MC Mensajería Confidencial S.A., Genus Global SAS, Amparo Franco Ordoñez y Funbienestar. **Tercero**, declarar que entre la sociedad de MC Mensajería Confidencial S.A. en liquidación como empleadora y el señor Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente durante el periodo comprendido desde el 01 de marzo del 2011 hasta el 25 de junio del 2013, el cual terminó por causa de imputable al empleador. **Cuarto**. Condenar a la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A. hoy en liquidación a pagar a favor del señor Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara las siguientes sumas de dinero: **a)** \$1.454.666 por concepto de auxilio de cesantías. **b)** La suma de \$149.328 por concepto de intereses. **c)** la suma de \$1.454.666 por concepto de prima de servicios. **d)** La suma de \$672.256 por concepto de compensación de vacaciones, suma que debe ser indexada al momento del pago. **Quinto**, declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo al demandante Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara efectuada a partir del 24 de diciembre del 2013 fecha de expiración de la última incapacidad, al habersele finiquitado por la parte demandada MC Mensajería Confidencial S.A. el vínculo laboral, encontrándose el trabajador demandante en condiciones de debilidad manifiesta. **Sexto**: El restablecimiento del vínculo laboral del demandante Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara, con la demanda de MC Mensajería Confidencial S.A. en liquidación, en el mismo cargo de mensajero que ocupaban antes de la fecha de desvinculación, o en uno igual o superior jerarquía. **Séptimo**, condenar a la demandada MC Mensajería Confidencial S.A. en liquidación al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales que se generen a favor del demandante Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia teniendo como salario básico el mínimo legal mensual para cada época, sumas de dinero que deben ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo al accionante. **Octavo**, absolver a la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A. en liquidación, de las demás pretensiones de la demanda. **Noveno**, absolver a las demandadas Amparo Franco Ordoñez y Genus Global SAS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Décimo**, absolver a la demandada Funbienestar, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Décimo primero**, absolver*

*a la demandada ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda. **Décimo segundo**, costas a cargo de la parte vencida en el proceso.”*

3.2. Para adoptar tal determinación, evocó los medios de prueba, entre ellos, los interrogatorios de parte del demandante, de la representante legal de la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A. y de la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA., el “*contrato de prestación de servicios de transporte de objetos postales para personas naturales y jurídicas*”, celebrado entre el actor y MC Mensajería Confidencial S.A. Al aplicar la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, declaró la existencia de un contrato de trabajo en labores de mensajería entre el 1º de marzo de 2011 como lo registró la ARL, relación laboral que se prolongó hasta el 25 de junio de 2013 cuando el accionante sufrió el accidente de trabajo el cual fue reportado a la ARL por Funbienestar.

Señaló que había quedado establecida la prestación personal del servicio, que la actividad desarrollada por el demandante hacía parte del objeto social de la empresa, quien debía diariamente presentarse a recibir la correspondencia, atendiendo, además, el cumplimiento de un horario, bajo la continuada subordinación y dependencia de la empresa accionada atendiendo las órdenes impartidas por los supervisores, percibiendo además una remuneración por su labor.

Refirió que quien fungía como verdadero empleador fue MC Mensajería Confidencial S.A.. Funbienestar era una simple intermediaria utilizada para que el verdadero empleador eludiera sus obligaciones laborales con sus trabajadores, como son, el pago de prestaciones sociales legales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales, el pago de parafiscales, tal como aconteció en el caso del actor, donde le fue impuesto efectuar, a través de Funbienestar, sus aportes a seguridad social. Alude que el tipo de actividades ejecutadas por el demandante hacían parte del objeto social de la empresa MC Mensajería Confidencial S.A., dentro del horario de trabajo señalado por ella, sometido a las instrucciones carentes de autonomía e independencia respecto de la empresa contratante.

Fijado lo anterior, pasó a estudiar la excepción de prescripción de los derechos emanados de la relación laboral, evocando previamente algunos precedentes

jurisprudenciales del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, así como el artículo 151 del Código procesal, para luego concluir que, al declararse un contrato realidad, la morosidad empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, por tanto, si se contabiliza el término trienal desde que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, dice, es precisamente desde ese momento desde que se cuentan los 3 años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia futuro; por lo que infiere, no existe prescripción. Bajo los anteriores presupuestos, pasó a liquidar cada una de las prestaciones sociales evocadas en la demanda, teniendo como salario base de liquidación, el mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte, otorgando al actor el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y la compensación de vacaciones.

En lo que atañe al accidente de trabajo y las circunstancias de despido del trabajador, con estabilidad laboral reforzada, empezó por advertir que el contrato se había prorrogado automáticamente por un año a partir del 18 de enero del 2013, por tanto, para el momento cuando se dio el accidente de trabajo el 25 de junio del 2013, insiste, estaba vigente el contrato de prestación de servicios, y la última incapacidad se expidió el 11 de diciembre del 2013, cuando aún estaba vigente dicho contrato. Premisas de las que infirió que la empresa accionada no reubicó al trabajador, según las recomendaciones de la ARL, atendiendo las condiciones de salud del actor, las cuales le impedían ejercer normalmente su actividad laboral. Por tanto, concluyó que su despido se tornó ineficaz y produce el restablecimiento del vínculo laboral desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales causados hasta que se haga efectivo el restablecimiento del vínculo laboral.

Prosiguió su exposición con el estudio de indemnización por despido del actor, la cual denegó de cara al restablecimiento del vínculo laboral, pues considera que son peticiones excluyentes entre sí. En consecuencia, se absolvió de esta pretensión a la demandada. También denegó la petición de pensión sanción, al no guardar relación con el no pago de aportes.

Finalmente, negó el pago de la indemnización moratoria, la cual se soportó en el no pago de incapacidades laborales por parte de la sociedad ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA. Ante lo cual señaló que, acorde al material probatorio, el valor de todas las incapacidades médicas fue concedidas, y, además, se le pagó

al actor la indemnización correspondiente de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por parte de la ARL.

#### 4. La apelación.

4.1. Contra la mentada decisión el apoderado judicial del demandante y de la sociedad demandada MC Mensajería Confidencial S.A. formularon de manera verbal, recurso de apelación.

4.2. En providencia de fecha 31 de mayo de 2022, ante la ausencia de sustentación oral estrictamente necesaria contemplada en el artículo 66 del C. P.T y de la S.S., en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia arriba aludida por parte del apoderado judicial de la parte actora se declaró desierto el mismo (CSJ SL2010-2019<sup>1</sup> y en la sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012<sup>2</sup>). Lo anterior, por cuanto en el minuto 53:39 de la audiencia de juzgamiento indicó: *“De pronto mi inconformidad, en cuanto a la sentencia.”* Y prosigue inmediatamente: *“Apelo parcialmente, toda vez que no se está pagando la indemnización por mora, por el despido injusto del señor Carlos Chavarriaga. Muchas gracias”*

4.3. MC Mensajería Confidencial S.A., sustentó su censura en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> “(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).”

<sup>2</sup> (...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...).”

Considera que la interpretación de los hechos y evaluación de las pruebas con las cuales el actor sustenta sus pretensiones, no constituyen un “*título valor objetivo y justo*”, pues aquellos, carecen de claridad, de alcance y de fuerza probatoria necesaria a su propósito de la pretensión de establecer que detrás de su contrato de prestación de servicios existió un contrato de trabajo con MC Mensajería Confidencial S.A.

Agrega que los medios de prueba insuficientes para el efecto que persigue, situación que dice se evidencia probatoriamente frente a la actitud de los resultados de la acción de tutela, donde la empresa en su deseo de obedecer a la administración de justicia le procuró al demandante, una vez fue proferida dicha decisión, un vínculo laboral independiente, en cumplimiento de sus políticas de contratación para mensajero, y no lo aceptó, según lo expresó, porque él ganaba mucho más de lo que en dicha modalidad de contratación la empresa tiene estipulado.

Expresó que era claro que como contratista debía ganar más, por cuanto no sólo podía atender a MC Mensajería Confidencial S.A., sino a otros clientes. Y agrega que el actor en su condición de contratista con dicha sociedad nunca facturó ese valor de \$1.300.000.

Señala que el juzgado de instancia desconoce que la empresa MC Mensajería Confidencial S.A. utiliza para vincular laboralmente bajo régimen dependiente contrataciones cuyo término inicial es por dos meses. Circunstancia que en el interrogatorio de parte del actor expresa como razón para no haber firmado el contrato con la empresa, hecho que no fue puesto en conocimiento de la entidad demandada en oportunidad anterior. Que, para la prestación del servicio como contratista, solo requería allegar la prueba de estar vinculado al régimen de Seguridad Social como independiente. Insiste en que quedó probado que la empresa cumplió con lo dispuesto en la acción de tutela y que el actor abandonó la posibilidad de contratar mediante contrato de prestación de servicios o suscribir un contrato de trabajo con un periodo inicial por dos meses; por lo tanto, sus pretensiones fundamentadas en la sentencia de tutela no podían prosperar.

Aduce que la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A. de forma transparente, al contestar la demanda, aportó las pruebas pertinentes para establecer el tipo de contratación que tuvo con el actor, y explicó las razones que sustentan el uso de esa modalidad, consistentes en la atención, distribución de correo masivo en zonas geográficas donde no tiene red postal propia y, por lo tanto, desconoce sus

condiciones de desarrollo urbanístico; nomenclatura y demás condiciones físicas del terreno; y volúmenes de envíos postales. Estos últimos no alcanzaban el número necesario para ser viable económicamente la operación propia en los tiempos legales o contratados para su transporte y entrega.

Relata que para demostrar el desarrollo de esta condición inherente al ejercicio de su objeto social aportó el contrato de prestación de servicios con el actor y los documentos pertinentes. Pruebas que consideró no han sido examinadas y evaluadas por la *a quo*, en forma tal que permita un juicio de valor objetivo y ajustado a la realidad de los hechos.

Finaliza señalando que, de las pruebas aportadas por el actor y las de la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A., de ninguna manera puede concluirse la declaratoria de la existencia de contrato laboral y las demás condenas que de ella se desprenden de la sentencia recurrida. Pide se examinen aquellos medios de prueba a efectos de que se revoque la decisión y, en su defecto, reconozca las excepciones propuestas por dicha sociedad.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **5.1.1. Parte demandante, MC Mensajería Confidencial S.A., Socio Principal: Amparo Franco Ordoñez, Genus Global SAS, y la Fundación Solidaria Unidos por Bienestar Funbienestar.**

Dentro del término del traslado, guardaron silencio.

#### **5.1.2. Parte demandada ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA.**

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 4 a 8, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

#### 3. Respuesta al problema jurídico planteado

La respuesta es **positiva**. Se demostraron los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en los términos señalados por el *a quo*. La parte pasiva no logró desvirtuar, con los medios de convicción allegados al plenario, la presunción de subordinación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T.

Fundamento de la tesis propuesta:

**3.1.** El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas

convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

*“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.*

*De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador**”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que

no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020)

No obstante lo anterior, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: **los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario**, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.*

Bajo este panorama, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el demandante demostró la prestación personal del servicio de las actividades desarrolladas en favor de los demandados, para que opere la presunción legal del contrato de trabajo, descrita en el artículo 24 del C.S.T.

### **3.2. Caso en concreto.**

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acreditan los mentados presupuestos de un contrato laboral entre las partes de la litis.

#### **3.2.1. Prestación personal del servicio:**

3.2.1.1. Sostiene el actor en su demanda, que prestó sus servicios personales como mensajero para la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A., desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 25 de junio de 2013 día en que sufrió un accidente de tipo laboral. Agrega que las funciones encomendadas eran las de llevar correspondencia en la parte rural de Jamundí, como el Hormiguero, Cascajal y en los sectores de Pance, conocida como la Viga, entre otros (Fls. 3-17).

3.2.1.2. Por su parte, en el escrito de contestación del introductorio, la sociedad demandada MC Mensajería Confidencial S.A. aceptó que el accionante prestó sus servicios personales de manera independiente y autónoma a través de contrato civil de prestación de servicios, desprovistos de subordinación (Fls. 249 a 257).

3.2.1.3. En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le atañía, por cuanto se encuentra demostrado el primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación o ejecución de un servicio personal en favor de la parte accionada MC Mensajería Confidencial S.A.

3.2.1.4. Se aclara en este punto que en el fallo de primer grado se determinó que los extremos temporales en que se prestó dichos servicios fueron del 1° de marzo de 2011 hasta el 25 de junio de 2013. Dicha determinación no fue objeto de reproche por ninguna de las partes. Por tal motivo, el estudio por parte del *ad quem* del presupuesto de subordinación se retrotrae a ese período.

### **3.2.2. Subordinación:**

3.2.2.1. Definida la prestación personal del servicio, deviene procedente dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ende, corresponde a la parte demandada demostrar que dicha prestación no se dio de forma subordinada. En el *sub lite*, la sociedad demandada alega que la prestación personal del actor se ejecutó de manera autónoma e independiente, a través de contratos civiles de prestación de servicios.

3.2.2.2. En virtud de lo anterior, conviene precisar que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo.

3.2.2.3. Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. No obstante, tal como lo ha decantado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531:

***“...este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.***

*Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.*

3.2.2.4. Ahora en función de evaluar la presencia de la subordinación dentro de una relación aparentemente autónoma, en sentencia CSJ SL1439-2021, la Corte acudió a la Recomendación 198 de la OIT. Estimó que, en el desarrollo del ejercicio de juzgamiento, el sentenciador debe echar mano de los «*datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo*».

En pronunciamiento CSJ SL5042-2020, precisó que un indicio importante de la presencia del elemento subordinación es que el servicio prestado sea fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa. De similar manera, en proveído CSJ SL1439-2021, citada en la CSJ 1233 de 06 de abril de 2022, esa misma Corporación recopiló varios elementos que la jurisprudencia ha identificado como indicadores de la presencia de un vínculo subordinado, con la advertencia de que no se trata de una enumeración taxativa, ni exhaustiva de reglas, dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo:

*“[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)”.*

3.2.2.5. En consecuencia, procede la Sala a establecer en el *sub lite*, si, la sociedad convocada al litigio, logró demostrar que la prestación personal del servicio se encontraba desprovista de subordinación.

3.2.2.6. Para tal propósito, cuenta el plenario con las siguientes documentales, advirtiendo desde ya que se excluyen del estudio las generadas con posterioridad al 25 de junio de 2013, acorde a los extremos del vínculo laboral fijados por el *a quo*:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 13/01 suscrito el 18 de enero de 2012 entre la representante legal de la sociedad accionada y el actor, con vigencia de un año, para que éste último ejecute la actividad de mensajero, como se aduce en las Cláusulas 1.1. y 1.2., donde se señala:

*“... 1.1. El contratista, se obliga para con la contratante a conducir y entregar los objetos postales o envíos con la periodicidad, en el lugar, en la cantidad, en los plazos, por el precio y condiciones de calidad acordados y documentados en el anexo 1 acuerdo nivel de servicios (ANS) distribución urbana que se adjunta para que haga parte integral de este contrato. Este contrato no impide al contratista desarrollar la misma actividad, la cual ejerce comercial y autónomamente, para el servicio de otros.*

**1.2. El contratista como valor agregado al servicio de conducción y entrega**

*de envíos u objetos postales que mediante este contrato se obliga a prestar, y sin que esto afecte el valor pactado por el servicio, se compromete a portar o vestir tanto él como el personal que llegare a utilizar, el uniforme que identifica la imagen corporativa de la contratante, siempre y cuando esta se los suministre, sin costo alguno, y a título de comodato, obligándose a restituirlo al momento que termine este contrato o que por cualquier razón que lo justifique, decida no usarlo y darle el uso que corresponda.” (Fl. 277 a 283). Anexo 1. Acuerdo nivel de servicios (ANS) distribución urbana (fl. 284 a 287).*

- Copia del Rut presentado por el señor Chavarriaga para su ingreso como proveedor de la empresa (fl. 289). Formato de información para pago de fecha 08 de febrero de 2012 (fl.290-291). Certificación expedida por la señora María Teresa Rivas Holguín en calidad de gerente nacional de talento humano, en la cual consta que el señor Chavarriaga Guevara no ha sido ni es empleado del régimen laboral dependiente de la empresa entre octubre de 2010 a junio de 2013 (fl.299).
- Planillas “Y” de la seguridad social de los contratistas independientes de los meses marzo, abril y mayo de 2012 correspondientes al señor Chavarriaga Guevara (fls. 291 a 297). Copia del comunicado expedido por Erika González de fecha 28 de abril del 2012, dirigido a los contratistas de MC Mensajería Confidencial S.A. relacionado con la suspensión del uso de la plantilla “Y” para el pago de su seguridad social (Fl. 298). Certificado de retención en la fuente por renta de fechas 28 de abril del 2013 al 10 de julio de 2013 del señor Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara (fl. 303 a 304).
- Certificado de pago a proveedores correspondiente a la última cuenta de cobro presentada por el señor Chavarriaga Guevara (fl. 300, 305 y 306).

3.2.3. Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba de interrogatorios de parte así:

**3.2.3.1. Amparo Franco Ordóñez en su condición de demandada como solidaria, representante legal y directora jurídica de la sociedad MC Mensajería Confidencial S.A.**, refirió que el actor no tenía un contrato de trabajo sino que fue contratista de transporte de la empresa. Adujo que las funciones eran las de entregar correos o envíos postales masivos en poblaciones del Valle del

Cauca donde la empresa no prestaba directamente del servicio, no tenía presencia operativa ni administrativa, entre ellas Jamundí. Así como la del transporte y distribución de objetos postales masivos. Agrega que MC Mensajería le prestaba ese servicio de transporte y distribución a los grandes impositores de correo, entre ellos, bancos, las entidades de salud, las empresas de telefonía, para la entrega de grandes volúmenes de correo y tiempo de entrega reducidos.

Refiere que, para poder efectuar la distribución, contaba con operadores contratados bajo el régimen laboral dependiente y operadores contratista para atender las contingencias en las poblaciones que no tenían presencia operativa ni administrativa en todos los pueblos de Colombia, pues los volúmenes eran pocos, lo que impedía, además, administrar personal en zonas que no conocían. Relata que al actor se le había contratado para cubrir algunas zonas rurales del Valle, para lo cual debía previamente presentar una oferta de servicios indicando que conocía la zona, si sabía de la distribución, lo relacionado con su Seguridad Social, además, debía contar con un medio de transporte.

Expone que el demandante acudía a la empresa de correo dependiendo de la fluctuación de volúmenes y la empresa les pagaba tarifa por sobre, circunstancia que alude consta en el contrato, pues varía por las condiciones del servicio si se trata de entregas, devoluciones. A unos se les pagaba semanal, quincenal, mensual, dependía de la estructura operativa del contratista

Señala que los contratistas tenían la obligación de tener su seguridad social. Arguye que, muchos de los contratistas tenían empleados, los cuáles debían estar aprobados por la empresa y además tener su Seguridad Social. Que, cuando hubo la posibilidad de usar la planilla "Y", los contratistas les autorizaban para que MC pagara la misma, descontando del valor de las facturas y recibos. Posteriormente, y atendiendo la ley, se constituyeron empresas que pagaban esa seguridad social, y para el caso fue Funbienestar. Que luego, atendiendo el riesgo 5 y acorde a lo dispuesto por la ley, debía el contratante pagarla, por tanto, la sociedad continuó efectuado los pagos en el tema de la ARL sobre el mínimo. Que desconoce el valor que devengaba el actor y la época de cada uno de estas situaciones.

Respecto de las instrucciones para la entrega de correo, refirió que en el contrato estaban establecidas las condiciones de servicio, la manera de llenar la guía de entrega, la hora, incluso se les sancionaba por el mal servicio prestado. Al efectuarse una falsa entrega no se le pagaba, o se lo suspendía o no se lo volvía

a contratar. Advierte que, ante una queja de un cliente, se le entregaba la guía y el mismo contratista auditaba el servicio ante el requerimiento. Debían, además, efectuar las entregas en los tiempos requeridos por MC, el cual se vigilaba por el sistema de control que se ejecutaba cuando no llegaba el envío, impidiendo su digitalización, pues el mismo sistema realizaba una relación de lo que realmente no se había distribuido en los tiempos, y se le informaba al contratista. Narra que no tenían horarios establecidos, los días de entrega dependía de los volúmenes que ellos manejaban, algunos lo efectuaban el miércoles, pero siempre debían cumplir con esos 5 días.

Cuenta que el actor sufrió un accidente e informó que no podía ir a recoger correo; que no indicó como sucedió, que no sabe si estaban pagando la ARL, que nunca más volvió a prestar sus servicios; que él siguió su proceso con la ARL. Aduce que él expresó en la acción de tutela que iba en su vehículo y otro vehículo lo accidentó y le provocó un daño en una pierna, y que la ARL probó que le había pagado todo. Describe que por tutela se les ordenó reintegrar al accionante a laborar, pero que él indicó verbalmente que no se sentía bien para trabajar y que a él lo habían vuelto a incapacitar. Alude que cuando se iba el actor a vincular por régimen laboral dependiente, al momento de él leer el contrato no lo aceptó, al referir que él ganaba más mensualmente, y no se quiso vincular al registrarse que el salario correspondía al mínimo, además, no estaba en condiciones de trabajar. Arguye que a los mensajeros se les paga el SMLMV, imponiéndoles una entrega mínima de sobres, y en caso de sobrepasar el número fijado, se le paga un adicional sobre la tarifa establecida. Agrega que se les pagan todas sus prestaciones.

Refiere que al señor Chavarriaga, por el hecho de ser contratista, nunca le pagaron sus prestaciones sociales, sí se le pagó lo correspondiente a sus servicios por sobre entregado o devuelto. Describe que el actor no contaba con jefe inmediato, pues en la organización de la operación del correo de la empresa había personas que zonificaban todo el correo, lo iban sacando a unos contenedores y se encargaban de llamar. Agrega que los operadores del régimen dependiente se iban a un sitio aparte, donde están todos los operadores de régimen. Los contratistas tenían unos casilleros según la población para dónde iban, se entregaban de llamar o simplemente el contratista llegaba por su correo.

Informó que la empresa no le pagaba al señor Chavarriaga la seguridad social a través de Funbienestar, pues era el contratista quien la pagaba a través de dicha

empresa, autorizando previamente a la empresa MC Mensajería Confidencial S.A. para que el valor de sus facturas y recibos le descontaran los montos de su seguridad social. Que al final del vínculo el actor ya no estaba facturando en la mensajería, por tanto, ellos no tenían de donde descontarle para pagarle a Funbienestar su Seguridad Social; circunstancia por la que alude, no se puede predicar que MC desafilió al actor a la ARL. Más adelante relaciona que la empresa sí le prestó para cubrir dicha seguridad social, pero desconoce por cuánto tiempo. Menciona que el actor no era mensajero de la empresa, él era un contratista que les prestaba el servicio de transporte de envíos postales.

3.2.3.2. La **representante legal de la ARL Axa Colpatría, señora María Teresa Moriones Robayo**, en su interrogatorio de parte informó que el actor estuvo afiliado a la ARL Colpatría, con una primera afiliación del 01 de marzo de 2011 hasta el 5 de febrero del 2014, teniendo varios empleadores así: del 01 de marzo del 2011 al 31 de mayo de 2012 como independiente con MC Mensajería Confidencial S.A; y del 01 de junio de 2013 al 5 de febrero del 2014 con Funbienestar, última fecha de retiro como trabajador dependiente. Menciona que Funbienestar reportó el accidente de trabajo que tuvo el actor el 25 de junio del 2013, cuando iba en su motocicleta. En virtud de lo anterior, afirmó que se le pagaron incapacidades desde el 26 de junio de 2013 a 11 de diciembre del 2013. Además, dice que el 23 de enero de 2015 se le pagó una indemnización por pérdida de capacidad laboral por valor de \$5.000.406,96, atendiendo la calificación efectuada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que le figure afiliación para esa época.

3.2.2.3. En el **interrogatorio de parte del demandante Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara**, afirma que, cuando se accidentó en la moto de su propiedad, perdió el equilibrio entregando correspondencia en Pance y Jamundí, causándole una contusión con posterior diagnóstico de fractura. Indica que el mismo día que se accidentó informó a la empresa, y ésta envió un camión de la empresa, trasladándolo a Saludcoop EPS. Entidad que refiere le daba incapacidades y a los 6 meses lo remitieron a la ARL para la correspondiente valoración. Señala que la ARL le pagó la indemnización por incapacidad permanente parcial. Refiere que Funbienestar fue una “fachada falsa”. Arguye que no le prestó sus servicios a otra empresa de mensajería, pues debían tener exclusividad, so pena de sanciones consistentes en suspensiones de cese de entrega de correo o trabajo. Alude que los supervisores eran Mario Arias, Yesid López, y otro. Eran 3. Que se les ejercía vigilancia aún en carretera.

Considera fue trabajador de MC Mensajería Confidencial S.A. pues debía cumplir con un horario de lunes a sábado al mediodía, así: retiraba los sobres a las 6:30 A.M., los codificaban con códigos de barras para el control de retirado, lo enrutaban y era entregado por los codificadores, y salía a repartirlos a las 9:30 A.M. porque eran varios los mensajeros. Dependiendo el volumen del correo regresaban entre las 4:30 a 5:30 p.m. o 6pm. Que al regresar debían de nuevo pasar para que quedaran codificadas y efectuar un comparativo, eso demoraba entre una hora y hora y treinta, también era por turno.

Señala que siempre en la tarde debía realizar la entrega. Relata que habló con el supervisor Mario Arias, para pedir autorización de entrega de correo en la noche, en aras de que rindiera su trabajo en Jamundí, encontrando su aval. Que el día del accidente tuvo que hacer la ruta de un compañero por autorización de su jefe inmediato en Pance. Indica que a él nunca lo suspendieron porque siempre hizo bien su trabajo, lo llamaban y le preguntaban por los sobres. Indica que todos firmaron contrato de prestación de servicios, que antes de eso tenía un contrato verbal a término indefinido al haber ingresado en octubre del año 2010. Sin embargo, en el 2012 por regulación del Ministerio de Comunicaciones tuvo que firmar el contrato de prestación de servicios de transporte, porque le manifestaron que estaban detrás de un gran negocio. Refiere que, cuando ingresó por primera vez, sólo llevó su hoja de vida, posteriormente le exigió un Rut. Continuando la nueva relación laboral en las mismas condiciones que el anterior, pagando cada 15 días, realizando los recorridos en Jamundí en la parte rural y a veces apoyaba en Pance.

Aduce que el contrato que pretendía MC firmara como cumplimiento a la acción de tutela, no lo firmó, al registrarse un salario inferior al percibido y, además, con periodo de prueba de 2 meses.

3.2.2.8. Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, colige la Sala que MC Mensajería Confidencial S.A. no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T. que operó en favor del demandante Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara, toda vez que, de las pruebas allegadas al plenario, no se puede evidenciar autonomía e independencia en la ejecución del contrato por parte del accionante.

3.2.2.9. En efecto, las actividades ejecutadas por el demandante como mensajero

de la sociedad demandada MC Mensajería Confidencial S.A., consistentes en “*entregar los objetos postales o envíos con la periodicidad, en el lugar, en la cantidad, en los plazos, por el precio y condiciones de calidad acordados*”, entre otras, resultan conexas y afines al objeto social de dicha empresa, que según el certificado de existencia y representación visible a folios 259 a 261, se encuentra direccionado a:

*“...la prestación de los servicios postales o de correos nacionales e internacionales, el servicio de mensajería especializada urbana, nacional e internacional; la prestación de servicios de giros nacionales, traslados o transferencias de fondos, títulos, valores, tarjetas de crédito, títulos representativos de crédito o mercancías...”*

3.2.2.10. Por consiguiente, resulta evidente que las tareas que se le confiaron al actor no resultaban accidentales, ni transitorias, toda vez que tenían vocación de permanencia por cuanto hacen parte del giro ordinario de los negocios de la parte pasiva MC Mensajería Confidencial S.A., circunstancia que, *per se*, constituye un factor indicativo de que existió entre las partes una relación de índole laboral más no de índole civil o comercial.

3.2.2.11. Sobre este último aspecto, de cara al contrato de prestación de servicios No. 13/01 suscrito el 18 de enero de 2012 entre la representante legal de la sociedad accionada y el actor, advierte que la cláusula sexta se enunció que, “**Cesión.** *Las partes o podrán ceder en todo o en parte el presente contrato sin la previa autorización expresa y por escrito de la otra parte*”; le permite a ésta Corporación corroborar la existencia de un rasgo sobresaliente del contrato de trabajo, como lo es el elemento *intuitio personae*, pues se aprecia que se exigió que en caso de que el servicio fuera prestado por un tercero, debía la sociedad de mensajería dar su consentimiento por escrito.

Por tanto, del contrato suscrito por los extremos del litigio no se enmarcó dentro de un nexo de tipo civil, ante la exigencia de la prestación personal del servicio, prohibiendo la cesión del acuerdo, salvo consentimiento “*previo, escrito y expreso*”. En tal punto, debe recordarse la sentencia CSJ SL13020-2017 y recordada en sentencia CSJ SL1233 de 06 de abril de 2022, en la que se explicó la incompatibilidad del elemento *intuitio personae* y los acuerdos comerciales o civiles, en los siguientes términos:

*“...Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que **«los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.***

*Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuito personae estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, **incompatible en los de carácter civil o comercial,** pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuito personae...”*

3.2.2.12. Lo explicado en el precedente en cita, tiene aplicación al caso, pues se aprecia que en el denominado “*Contrato prestación de servicios de transporte de objetos postales para personas naturales o jurídicas*”, la exigencia no se enfocó en que el “*contratista*” prestara el servicio de trasladar los objetos postales, sino que para la empresa de mensajería era preponderante que se tratara de Carlos Alfonso Chavarriaga Guevara, quien de manera directa y exclusiva realizara la labor, lo que se contrapone a un vínculo civil de entrega de objetos postales, en el que de haber existido, **habría sido indiferente la persona concreta que desplegaría la gestión**, ni se habría exigido contar con el consentimiento de MC Mensajería Confidencial S.A. para poder llevar a cabo contratos con otras personas.

3.2.2.13. Nótese, que aún del interrogatorio de parte a la representante legal de MC Mensajería Confidencial S.A. quedó en evidencia que existían instrucciones puntuales respecto de la entrega de correo, la manera de llenar la guía de entrega, la hora, incluso se les sancionaba por el mal servicio prestado, al efectuarse una falsa entrega. Por ende, el argumento de autonomía, enrostrado por la parte demandada desde la contestación de la demanda, carece de respaldo probatorio.

3.2.2.14. Se aclara en este punto a la recurrente que el contrato de prestación de servicios suscrito no demuestra, por sí mismo, la forma en cómo se ejecutó o desarrolló en la realidad de dicha relación. Ello, por cuanto, esa documental, acredita únicamente su aspecto formal, más no cómo se cumplieron los servicios por el trabajador, razón por la cual, lo pactado en el contrato civil, referente a que no existiría nexo laboral, no logra en modo alguno derruir que en la realidad la

relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL1017 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 74266, recalcó:

*“Es por lo expuesto, que **no puede aceptarse que la sola exhibición de los contratos de prestación de servicios, cumplan la carga probatoria de la parte para desvirtuar la subordinación laboral, cuando precisamente lo discutido en el proceso, es que el acuerdo que en ellos se incorporó, no se corresponde con la realidad de su ejecución, que es el fundamento de la denominada teoría del contrato realidad, a partir de la cual, lo que interesa a la protección del trabajo es la forma como se ejecutó y no la forma como se plasmó en el documento”.***

3.2.2.15. En tal virtud, la carga demostrativa de desvirtuar la presunción de subordinación no se cumplió a cabalidad por la convocada al litigio. Por el contrario, los medios de convicción allegados al proceso logran confirmar la presencia del elemento de subordinación y dependencia característico de un contrato de trabajo realidad. Por tal motivo, los argumentos expuestos por la recurrente por pasiva MC Mensajería Confidencial S.A. se despachan de manera desfavorable.

3.2.2.16. Colofón de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia. Siendo preciso resaltar que, al confirmarse lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo entre los externos del litigio, se impone confirmar también las demás condenas impuestas por la *a quo*, pues el extremo pasivo ató su censura a la inexistencia del vínculo laboral (minuto 58:39 Audiencia del 27 de julio de 2018).

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia objeto de censura.

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la sociedad apelante MC Mensajería Confidencial S.A., y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales  
  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

